

Recomendación

Número de recomendación: 14/2003

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Guerrero

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Guerrero

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad
Derecho a la Seguridad Jurídica
Derecho a la Procuración de Justicia
Derecho al Debido Proceso
Libertad Personal

Caso:

Sobre el caso del indígena Silvino Encarnación Gabino

Síntesis:

A. El 18 de abril de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió una copia del escrito que la señora Constantina Morán Ramírez presentó el 4 de abril de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, por el cual se radicó en este Organismo Nacional el recurso de queja 2002/119-4-Q. En su escrito, la quejosa expresó que por cuarta ocasión se presentaba en esa Comisión estatal solicitando su intervención ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para que ésta lograra la libertad de su esposo Silvino Encarnación Gabino, quien llevaba nueve meses detenido en la Alta Montaña (municipio de San Luis Acatlán) por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C. -asociación civil de la Policía Comunitaria. Solicitó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero interviniera para que su esposo fuera puesto en libertad.

B. El 24 de septiembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II, en virtud de la queja que la señora Constantina Morán Ramírez formuló ante el Organismo estatal, en la cual refirió que por órdenes de la Coordinadora de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero fueron detenidos por la Policía Comunitaria del municipio de San Luis Acatlán. Después de varias horas de ser privada de su libertad, ella fue liberada. Sin embargo, su esposo Silvino Encarnación Gabino fue juzgado conforme a los usos y las prácticas jurídicas indígenas, a dos meses 10 días de reeducación.

El 2 de mayo de 2002 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, en el expediente CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II, un acuerdo por incompetencia, por considerar que se trata de un asunto entre particulares, por lo que el asunto se concluyó y se envió al archivo.

C. El 11 de octubre de 2002 personal de la Visitaduría Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la Costa Chica informó a personal de esta Comisión Nacional que el señor Silvino Encarnación Gabino se encuentra detenido en la Montaña por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C., y que con motivo de esa privación ilegal de la libertad, y a instancias de esa Comisión estatal, el 5 de agosto de 2002 se inició la averiguación previa ALT/SC/071/2002, en contra de Leobardo y José Luis, ambos de apellidos Encarnación Gabino, misma que en septiembre del año pasado fue

consignada, y las correspondientes órdenes de aprehensión libradas y ejecutadas, aún cuando los presuntos responsables se encuentran en libertad bajo fianza.

D. Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 24, fracción I; 57, y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracciones III y IV; 153, fracción II, y 155 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional concluyó el recurso 2002/119-4-Q, debido a que durante su tramitación el Organismo estatal integró y determinó el expediente de queja CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II.

E. Dado el tiempo empleado por el Organismo estatal en la emisión de su resolución; que dicha resolución no motivó la libertad del agraviado, y toda vez que están involucradas costumbres de pueblos indígenas que son contrarias a nuestro Derecho, el presente asunto trasciende al interés de la entidad federativa, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 29, 85 y 156 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional acordó, el 28 de noviembre de 2002, la atracción del asunto y radicó de oficio una nueva queja, la cual fue registrada con el número 2002/3022-4.

Esta Comisión Nacional, de acuerdo con el análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que dieron origen al expediente de queja 2002/3022-4, concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ha sido omisa en la procuración de justicia, lo cual se traduce en que se han violentado los Derechos Humanos respecto de la libertad del señor Silvino Encarnación Gabino, propiciando con este comportamiento, además, que se transgredan los Derechos Humanos en relación con la legalidad y la seguridad jurídica del agraviado al no evitar la continuidad de la privación ilegal de la libertad de la cual él es objeto, por parte de integrantes de la autodenominada Policía Comunitaria, quienes jurídicamente tienen el carácter de particulares, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

1. Como ha quedado documentado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero solicitó a la Procuraduría General de Justicia de ese estado que atendiera a la quejosa en su planteamiento, por lo que se inició la averiguación previa ALT/SC/118/2001, misma que fue consignada, dando inicio a la causa penal 3/2002.

Sin embargo, el 17 de febrero de 2003, personal de la Visitaduría Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la Costa Chica informó a personal de este Organismo Nacional que el señor Silvino Encarnación Gabino aún se encontraba detenido en la montaña por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C.

Las actuaciones que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero realizó para atender el asunto que nos ocupa no fueron suficientes, pues se limitó a integrar las averiguaciones previas ALT/SC/03/118/2001 y ALT/SC/071/2002N, las cuales, incluso, ya fueron consignadas; sin embargo, esto no basta, ya que no se ha puesto fin a la privación ilegal de la libertad del señor Silvino Encarnación Gabino. En consecuencia, esa Procuraduría ha contravenido el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Guerrero, toda vez que ha incumplido su obligación de investigar y perseguir el delito de privación ilegal de la libertad.

En consecuencia, el Ministerio Público ha quebrantado su obligación de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, y de restituir al ofendido en el goce de sus derechos, no obstante que en las averiguaciones previas se comprobó el cuerpo del delito de que se trata y la presunta responsabilidad de Leandro Calleja Natividad, Celestino Bravo Carvajal, Efrén Cortez Clemente, Valente Laureano Arellano, Alfonso Bello Gómez, Leobardo Encarnación Gabino, José Luis Encarnación Gabino y María Bartola Gabino. Lo anterior de conformidad con los artículos 2o., fracción II, y 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Además, en el caso que nos ocupa se vulnera la garantía individual consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que en todo proceso de orden penal la víctima tendrá derecho, entre otras cosas, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, y a que se le repare el daño. También tendrá derecho a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. Ahora

bien, es claro que Silvino Encarnación Gabino no goza de los mencionados derechos, pues aún se encuentra detenido por la Policía Comunitaria en la Alta Montaña.

Por ende, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se debe investigar a fondo el motivo por el cual la autoridad responsable no ha agotado todos los medios legales para cesar la privación ilegal de la libertad de Silvino Encarnación Gabino, y llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la liberación de dicha persona.

2. No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que la detención del señor Silvino Encarnación Gabino por parte de sus autoridades tradicionales, por la comisión de un hecho que pudiera ser típico

Rubro:

México, D. F., 31 de marzo de 2003

Sobre el caso del indígena Silvino Encarnación Gabino

Lic. Rene Juárez Cisneros,
Gobernador del Estado de Guerrero

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/3022-4, relacionado con el caso del señor Silvino Encarnación Gabino, en el cual se evidenciaron los siguientes:

Hechos:

A. El 18 de abril de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió una copia del escrito que la señora Constantina Morán Ramírez presentó el 4 de abril de 2002 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, por el cual se radicó en este Organismo Nacional el recurso de queja 2002/119-4-Q. En su escrito, la quejosa expresó que por cuarta ocasión se presentaba en esa Comisión estatal solicitando su intervención ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para que ésta lograra la libertad de su esposo Silvino Encarnación Gabino, quien llevaba nueve meses detenido en la Alta Montaña (Municipio de San Luis Acatlán) por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C. -asociación civil de la Policía Comunitaria. Solicitó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero interviniera para que su esposo fuera puesto en libertad.

B. El 24 de septiembre de 2001 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II, en virtud de la queja que la señora Constantina Morán Ramírez formuló ante el Organismo estatal, en la cual refirió que por órdenes de la Coordinadora de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero fueron detenidos por la Policía Comunitaria del Municipio de San Luis Acatlán. Después de varias horas de ser privada de su libertad, ella fue liberada. Sin embargo, su esposo Silvino Encarnación Gabino fue juzgado conforme a los usos y las prácticas jurídicas indígenas, a dos meses 10 días de reeducación.

El 2 de mayo de 2002 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, en el expediente CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II, un acuerdo por incompetencia, por considerar que se trata de un asunto entre particulares, por lo que el asunto se concluyó y se envió al archivo.

C. El 11 de octubre de 2002 personal de la Visitaduría Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la Costa Chica informó a personal de esta Comisión Nacional que el señor Silvino Encarnación Gabino se encuentra detenido en la Montaña por la

Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C., y que con motivo de esa privación ilegal de la libertad, y a instancias de esa Comisión estatal, el 5 de agosto de 2002 se inició la averiguación previa ALT/SC/071/2002, en contra de Leobardo y José Luis, ambos de apellidos Encarnación Gabino, misma que en septiembre del año pasado fue consignada, y las correspondientes órdenes de aprehensión libradas y ejecutadas, aún cuando los presuntos responsables se encuentran en libertad bajo fianza.

D. Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en los artículos 24, fracción I; 57, y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 149, fracciones III y IV; 153, fracción II, y 155 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional concluyó el recurso 2002/119-4-Q, debido a que durante su tramitación el Organismo estatal integró y determinó el expediente de queja CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II.

E. Dado el tiempo empleado por el Organismo estatal en la emisión de su resolución; que dicha resolución no motivó la libertad del agraviado, y toda vez que están involucradas costumbres de pueblos indígenas que son contrarias a nuestro Derecho, el presente asunto trasciende al interés de la entidad federativa, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 29, 85 y 156 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional acordó, el 28 de noviembre de 2002, la atracción del asunto y radicó de oficio una nueva queja, la cual fue registrada con el número 2002/3022-4.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El expediente de queja 2002/3022-4.

B. Las constancias del expediente 2002/119-4-Q que a continuación se enlistan:

1. El escrito de inconformidad de Constantina Morán Ramírez, del 3 de abril de 2002, recibido al día siguiente en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Guerrero, y en este Organismo Nacional el 18 del mismo mes y año.

2. El oficio PGJE/DGDH/1567/2002, del 9 de agosto de 2002, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dio respuesta al informe que esta Comisión Nacional le solicitó.

3. El expediente CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II, en el cual el Organismo local de Derechos Humanos emitió una resolución el 2 de mayo de 2002.

4. La copia de las averiguaciones previas ALT/SC/03/118/2001 y ALT/SC/071/2002, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

5. El oficio CVG/017591, del 31 de julio de 2002, por medio del cual se solicitó al licenciado Marcelino Miranda Añorve, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, que se adoptaran las medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad física y garantías individuales de Silvino Encarnación Gabino. Asimismo, se le pidió que informara a este Organismo Nacional sobre la aceptación e implementación de las medidas cautelares requeridas.

6. La copia del oficio PGJG/DGDH/1520, del 6 de agosto de 2002, por medio del cual el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero solicitó al Director General de Averiguaciones Previas de la misma institución que se dictaran las medidas precautorias para la libertad de Silvino Encarnación Gabino. Esta solicitud no fue atendida.

7. Las actas circunstanciadas del 11 de octubre de 2002 y del 17 de febrero de 2003, en las que consta que personal de la Visitaduría Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la Costa Chica informó a personal de este Organismo Nacional que Silvino Encarnación Gabino aún continúa detenido en la Montaña.

8. El acta circunstanciada del 11 de marzo de 2003, en la cual consta que, vía telefónica, el licenciado Gerardo Perea, Coordinador Regional de la Comisión de Derechos Humanos en la Costa Chica, estado de Guerrero, informó a esta Comisión Nacional, por una parte, que de la consignación de la averiguación previa ALT/SC/071/2002 se radicó la causa penal 75/2002, librándose y ejecutándose las órdenes de aprehensión en contra de Leobardo Encarnación Gabino y María Bartola Gabino, mismos que gozan de libertad bajo fianza y, por la otra, que el señor Silvino Encarnación Gabino aún se encuentra detenido por la Policía Comunitaria.

Situación Jurídica:

El 10 de julio de 2001 la señora Constantina Morán Ramírez y su esposo, el señor Silvino Encarnación Gabino, fueron detenidos por la Policía Comunitaria del Municipio de San Luis Acatlán, por órdenes de la Coordinadora de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero. Después de varias horas, ella fue liberada y el señor Silvino Encarnación Gabino fue juzgado conforme a los usos y costumbres jurídicas indígenas, y sentenciado a dos meses 10 días de reeducación.

El 6 de diciembre de 2001 se inició la averiguación previa ALT/SC/118/2001, por los delitos de allanamiento de morada, privación ilegal de la libertad y lo que resulte, la cual fue consignada, dando origen a la causa penal 003/2002, por la que el 1 de febrero de 2002 se libraron las órdenes de aprehensión en contra de los señores Leandro Calleja Natividad, Celestino Bravo Carvajal, Efrén Cortez Clemente, Valente Laureano Arellano y Alfonso Bello Gómez. El 11 de febrero de ese año se puso a disposición del Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial a los acusados, a quienes el 12 de febrero se les dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

El 2 de mayo de 2002 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, en el expediente CODDEHUM-CRCCH/062/2001-II, un acuerdo de incompetencia, toda vez que consideró que se trata de un asunto entre particulares, por lo que el asunto se concluyó y se envió al archivo.

El 5 de agosto de 2002 se inició la averiguación previa ALT/SC/071/2002, en contra de Leobardo y José Luis, ambos de apellidos Encarnación Gabino, y de la señora María Bartola Gabino, por el delito de privación ilegal de libertad en agravio de Silvino Encarnación Gabino, misma que en septiembre del año pasado fue consignada, y las respectivas órdenes de aprehensión libradas y ejecutadas, aún cuando los probables responsables disfrutaban de libertad bajo fianza.

Toda vez que la resolución emitida por la Comisión estatal no restituyó en su derecho a la libertad al agraviado, el 28 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acordó la atracción de este asunto, en virtud, por una parte, de la trascendencia de que cese la privación del derecho a la libertad del agraviado y, por la otra, por tratarse de usos y costumbres indígenas que están en contraposición de los Derechos Humanos consagrados y protegidos por la legislación nacional, iniciándose el expediente de queja 2002/3022-4.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional, de acuerdo con el análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que dieron origen al expediente de queja 2002/3022-4, concluye que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ha sido omisa en la procuración de justicia, lo cual se traduce en que se han violentado los Derechos Humanos respecto de la libertad del señor Silvino Encarnación Gabino, propiciando con este comportamiento, además, que se transgredan los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, al no evitar la continuidad de la privación ilegal de la libertad de la cual él es objeto, por parte de integrantes de la autodenominada Policía Comunitaria, quienes jurídicamente tienen el carácter de particulares, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

1. Como ha quedado documentado, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado

de Guerrero solicitó a la Procuraduría General de Justicia de ese estado que atendiera a la quejosa en su planteamiento, por lo que se inició la averiguación previa ALT/SC/118/2001, misma que fue consignada, dando inicio a la causa penal 3/2002.

Sin embargo, el 17 de febrero de 2003 personal de la Visitaduría Regional de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en la Costa Chica informó a personal de este Organismo Nacional que el señor Silvino Encarnación Gabino aún se encontraba detenido en la Montaña por la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero, A. C.

Las actuaciones que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero realizó para atender el asunto que nos ocupa no fueron suficientes, pues se limitó a integrar las averiguaciones previas ALT/SC/03/118/2001 y ALT/SC/071/2002N, las cuales, incluso, ya fueron consignadas; sin embargo, esto no basta, ya que no se ha puesto fin a la privación ilegal de la libertad del señor Silvino Encarnación Gabino. En consecuencia, esa Procuraduría ha contravenido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Guerrero, toda vez que ha incumplido su obligación de investigar y perseguir el delito de privación ilegal de la libertad.

En consecuencia, el Ministerio Público ha quebrantado su obligación de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, y de restituir al ofendido en el goce de sus derechos, no obstante que en las averiguaciones previas se comprobó el cuerpo del delito de que se trata y la presunta responsabilidad de Leandro Calleja Natividad, Celestino Bravo Carvajal, Efrén Cortez Clemente, Valente Laureano Arellano, Alfonso Bello Gómez, Leobardo Encarnación Gabino, José Luis Encarnación Gabino y María Bartola Gabino. Lo anterior de conformidad con los artículos 2o., fracción II, y 3o., fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Además, en el caso que nos ocupa se vulnera la garantía individual consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que en todo proceso de orden penal la víctima tendrá derecho, entre otras cosas, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, y a que se le repare el daño. También tendrá derecho a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. Ahora bien, es claro que Silvino Encarnación Gabino no goza de los mencionados derechos, pues aún se encuentra detenido por la Policía Comunitaria en la Alta Montaña.

Por ende, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se debe investigar a fondo el motivo por el cual la autoridad responsable no ha agotado todos los medios legales para cesar la privación ilegal de la libertad de Silvino Encarnación Gabino, y llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la liberación de dicha persona.

2. No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que la detención del señor Silvino Encarnación Gabino por parte de sus autoridades tradicionales, por la comisión de un hecho que pudiera ser tipificado como delito en la legislación nacional y reprochado por el Estado, y al estar privado de su libertad, sin que hasta la fecha haya sido puesto a disposición de la autoridad de procuración de justicia respectiva, es, además de una violación a sus Derechos Humanos con relación a la legalidad, una violación al derecho al debido proceso legal, toda vez que no ha podido ser presentado a las autoridades e instancias legalmente facultadas para conocer de su conducta y determinar sobre ella.

Además, con lo anterior los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero posiblemente se encuentren transgrediendo lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece, en su artículo 14, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

3. En otro orden de ideas, es importante mencionar que conforme al artículo 8o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, los mencionados pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Igualmente, de conformidad con el artículo 9o. de dicho Convenio, en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, y las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Para esta Comisión Nacional es importante que, en lo que legalmente sea procedente, se respete lo señalado en el Convenio 169 de la OIT; sin embargo, en este caso en particular, es de señalarse que la sanción que se aduce, impuesta por los usos y costumbres de la Coordinación Regional de Autoridades Indígenas de la Montaña y Costa Chica, es contraria a los Derechos Humanos protegidos por la Constitución y demás leyes correlativas, toda vez que se ha privado al quejoso del derecho humano relacionado con el debido proceso legal, consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, que determinan que sólo una autoridad reconocida y legalmente facultada para ello puede afectar a un particular en su persona o en sus derechos, previo procedimiento establecido en la ley.

En el caso que nos ocupa, la autoridad tradicional que impuso la sanción al agraviado no es una autoridad legalmente establecida, por lo que es responsabilidad de la autoridad estatal poner fin a esta situación y restituir en sus derechos al agraviado. Sin embargo, la autoridad estatal deberá, al ejercer las acciones penales qu

Recomendaciones:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las acciones jurídicas y administrativas necesarias para que cese de inmediato la violación del derecho a la libertad del indígena Silvino Encarnación Gabino y, con base en las consideraciones expuestas en el presente documento, se investigue a fondo la dilación de la autoridad responsable para lograr el cese de la mencionada violación y, de ser procedente, se inicien los procedimientos administrativos y, en su caso, penales, en contra de los probables responsables de la mencionada omisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo mandado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación con las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto a las facultades y obligaciones que expresamente le confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica